JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se libró mandamiento ejecutivo mediante auto fechado el 05 de agosto de 1996, informando que la notificación se haría por medio de la Oficina Judicial. No se logra notificar de forma personal a los demandados porque el informe de la Oficina señalaba que aquellos no residían en dicha dirección; después de eso se realizaron dos sustituciones de poder, dejando el proceso en ese estado sin realizar ningún impulso.
En el cuaderno número dos, se decretó medidas cautelares que recaían sobre el salario, cuotas o partes de interés y dineros; previa verificación de la inexistencia de remanentes se procede a realizar los oficios correspondientes a las entidades informando el levantamiento de dichas cautelas.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANCIERA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : LEONARDO ESQUIVEL ARISTIZABAL Y PIEDAD DURÁN
RADICACIÓN : 1996-3663

Auto Interlocutorio No. 232

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de un año (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo[1].

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: ***"ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

[1] *El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.*

Por lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **14 FEBRERO 2022**

Notificado por anotación en el estado **No.25.**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario